



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00428-00
ACCIONANTE:	DORA MUÑOZ DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -"UARIV"
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE INFORME PREVIO A ABRIR INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Acudiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-115, PCSJA20-115518, PCJ-11521, PCSJ20-11526, N° PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, así como el Decreto presidencial 457 de marzo 22 de 2020, Incumbe a este Juzgado dar impulso al escrito presentado por la señora DORA MUÑOZ DÍAZ, en el que solicita se abra incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento a la orden dada en la sentencia del 16 de enero de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá

sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia¹".

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales².

III. CASO CONCRETO

La señora DORA MUÑOZ DÍAZ, presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento de la sentencia del 16 de enero de 2020, proferida por este Juzgado dentro de la acción de referencia, en la que se tutelar el derecho fundamental de la accionante y se ordenó:

"(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que por intermedio de los doctores RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de Representante legal y ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) se sirva dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición de fecha 13 de septiembre de 2019 realizada por la señora DORA MUÑOZ DÍAZ en la que se deberá decidir de forma concreta sobre su derecho de obtener la indemnización administrativa de manera priorizada, solicitud que viene realizando desde el día 27 de noviembre de 2018.

En todo caso, se le advierte a la entidad accionada que al momento de resolver la solicitud realizada por la señora DORA MUÑOZ DÍAZ el día 13 de septiembre de 2019 evalué los hechos narrados por ella, concretamente los relacionados con los quebrantos de salud que posee y la denuncia de no contar con los medios económicos suficientes para suplir sus necesidades básicas.

TERCERO: ORDENAR a la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV NOTIFICAR en debida forma las respuestas dadas a la solicitud presentada por la señora DORA MUÑOZ DIAZ el día 13 de septiembre de 2019, para lo que deberá contactarla a la línea celular aportada en la solicitud, esto es, al 3127422628..

(...)"

Asegura la señora DORA MUÑOZ DÍAZ, que la la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", no ha dado cumplimiento a las órdenes del Juzgado, incurriendo con esa conducta omisa en desacato a orden judicial, solicitando por ello las sanciones de ley.

No obstante lo anterior, considera el Juzgado que resulta necesario, previo abrir incidente de desacato, oficiar al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE³, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación, para que alleguen al presente trámite, informes en los que digan si la sentencia de tutela del 16 de enero de 2020 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten.

³ Ver el link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/institucional/ramon-rodriguez-tomo-posesion-como-director-e-de-la-unidad-para-las-victimas/43632>, consultado el 10 de octubre de 2010.

Ahora, en caso contrario, deberá allegar junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

Adicionalmente, deberá certificar el nombre de las personas nombradas en los cargos de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

El oficio respectivo con destino al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Presidente de Director General (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, podrá ser enviado a la dirección o correo electrónico de la entidad, pues la presente decisión tiene como objeto, previo a abrir el incidente, que el Juzgado tenga identificada e individualizada la persona encargada de dar cumplimiento a la medida tutelar, por lo que la misma se puede notificar inicialmente la entidad.

Lo anterior, dado que en los casos en que el funcionario judicial no cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo (Sucre),

RESUELVE:

1°. **REQUERIR POR MEDIO ELECTRONICO** al Director General de la Director General (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, para que en el término de tres (3) días, informe en el que diga si la sentencia de tutela del 16 de enero de 2020 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que acrediten ese suceso. En caso negativo, deberá certificar junto al informe en mención, el nombre de la identificación e individualización de la persona vinculada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez